

BOLETÍN TRIBUTARIO - 047/13

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. NIEGA NULIDAD DECRETOS 3038, 4320 Y 4675 DE 2008, PROFERIDOS POR EL GOBIERNO NACIONAL - IMPUESTO AL CONSUMO (ZONA DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL DE MAICAO, URIBIA Y MANAURE)

Al respecto la Sala precisó:

- Si bien es cierto el Decreto 3038 de 2008 fue derogado estando en trámite el proceso judicial, no es menos cierto que la posición mayoritaria de la Sala Plena Contenciosa del Consejo de Estado es que se deben decidir de fondo las demandas de actos administrativos generales en virtud de los efectos que pudieron producir mientras estuvieron vigentes.
- Los tres decretos demandados adoptaron una medida que permite garantizar el recaudo del impuesto al consumo, pero al mismo tiempo, el derecho de los comerciantes que exportan el licor, a no pagar ese impuesto. La devolución del impuesto, sometida a la condición de que se pruebe la exportación es una medida idónea para el efecto puesto que sólo hasta que se exporta el licor se tiene la certeza del derecho a la exención de la obligación tributaria. Por tanto, no se violaron los artículos 338 de la C.P., 18 de la Ley 677 de 2001 (inciso 2º del párrafo 2º), modificado por el artículo 1º de la Ley 1087 de 2006.
- Por lo tanto, los decretos demandados, en realidad, garantizan el derecho colectivo a la libre competencia de los comerciantes formales, y, por eso, las normas acusadas se ajustan a las que se invocaron como violadas, esto es, al artículo 333 de la Constitución Política y al literal i) de la Ley 472 de 1998. **(Sentencia del 22 de marzo de 2013, expediente: 17379 que acumuló el proceso 17567).**



2. LA PRODUCCIÓN DE BIENES CON LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS MISMOS CONSTITUYE ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y ES EN EL MUNICIPIO DE LA SEDE FABRIL DONDE SE DEBE PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO SOBRE LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS GENERADOS POR LA VENTA DE LOS BIENES PRODUCIDOS

- En el caso concreto, el municipio de Santiago de Cali no podía gravar como actividad comercial los ingresos obtenidos por la actora por la comercialización de sus productos en ese municipio, toda vez que ésta ya había tributado como industrial en el municipio donde tiene su sede fabril (Soacha). **(Sentencia del 22 de marzo de 2013, expediente 18349).**

3. NIEGA NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 70 Y 72 DE LA ORDENANZA 33 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1997, EXPEDIDA POR ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA - IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

La Sala señaló:

- No se advierte la aducida violación del principio de *trato nacional*, pues las disposiciones acusadas no establecen condiciones desfavorables para los licores de origen extranjero o protegen la producción nacional. Por el contrario, se evidencia la igualdad de trato para los productos nacionales y los importados, “*el hecho de que en el país existan o no bebidas alcohólicas con un grado superior (a 35°) es un argumento circunstancial que no afecta la legalidad de la tarifa del 40% (...)*”. **(Sentencia del 22 de marzo de 2013, expediente 18633).**

4. A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 6ª DE 1992, LAS SALAS DE CINE O EXHIBICIÓN CINEMATOGRAFICA NO ESTÁN SUJETAS AL PAGO DEL IMPUESTO A ESPECTÁCULOS CON DESTINO AL DEPORTE, DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY 181 DE 1995¹

- Toda vez que el demandado pretende el cobro del impuesto a espectáculos públicos para el fomento del deporte, durante el año gravable 1995 y enero a marzo de 1996 por “*ingresos a las salas de*

¹ Derogado por la Ley 1493 de 2011



proyección de películas de los siguientes teatros...", y que durante esos periodos la actora estaba exenta de dicho tributo, de acuerdo con el artículo 125 de la Ley 6ª de 1992, en concordancia con el parágrafo del artículo 77 de la Ley 181 de 1995, procede la nulidad de los actos acusados. (**Sentencia del 22 de marzo de 2013, expediente 18837**).

5. NULIDAD DECRETOS 073 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2006 Y 019 DE 3 DE ABRIL DE 2007, EXPEDIDOS POR LA ALCALDESA DE SALENTO, Y DEL ACUERDO 017 DE 26 DE AGOSTO DE 2006, PROFERIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SALENTO (QUINDÍO) - IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Frente al tema la Sala resolvió:

- **Declarar la nulidad de los Decretos Nos. 073 de 2006 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE SALENTO", y 019 de 2007 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LAS TARIFAS DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO RURAL PARA EL MUNICIPIO DE SALENTO ESTABLECIDAS EN EL DECRETO No. 073 de 2006"**
 - El Alcalde Municipal de Salento carecía de competencia, en observancia al principio de legalidad tributaria que incluye la representación popular, para determinar los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas del impuesto sobre el alumbrado público en su territorio, dado que, dicha facultad es exclusiva para las Corporaciones Públicas, de conformidad con el artículo 338 de la Carta Política, la cual no puede ser delegada en dicho funcionario.
- **Anular la expresión "y establezca las tarifas para el cobro de dicho servicio público", contenida en el artículo 1º del Acuerdo 017 del 26 de agosto de 2006, "POR MEDIO DEL CUAL SE DA UNA AUTORIZACIÓN AL ALCALDE MUNICIPAL PARA SUSCRIBIR CONVENIO CON LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO DONDE SE ESTABLECEN LAS TARIFAS Y LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DEL QUINDÍO", expedido por el Concejo Municipal de Salento**



- o La expresión acusada vulneró las normas en que debería fundarse, pues dicha facultad, se reitera, es otorgada constitucionalmente a la Corporaciones Públicas y no pueden ser delegadas en el Ejecutivo. (**Sentencia del 22 de marzo de 2013, expediente 19136**).

6. NULIDAD DECRETOS MUNICIPALES, EXPEDIDOS POR EL ALCALDE DE FILANDIA (QUINDÍO), Nos. 080 DE 2008, 003 DE 2009, 010 DE 2009 Y DEL ACUERDO 050 DEL 20 DE AGOSTO DE 2009, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE FILANDIA - IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

La Sala decidió:

- **DECLARAR LA NULIDAD DE LOS DECRETOS EXPEDIDOS POR EL ALCALDE DE FILANDIA, Nos. 080 DE 2008 “POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN UNAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO”, 003 DE 2009 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO No. 080 DE NOVIEMBRE 11 DE 2008”, No. 010 DE 2009 “POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA EL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO NO. 003 DE ENERO 15 DE 2009”**
 - o El Alcalde Municipal de Filandia carecía de competencia, en observancia al principio de legalidad tributaria que incluye la representación popular, para determinar los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas del impuesto sobre el alumbrado público en su territorio, dado que, dicha facultad es exclusiva para las Corporaciones Públicas, de conformidad con el artículo 338 de la Carta Política, la cual no puede ser delegada en dicho funcionario.
- **NEGAR LA NULIDAD DEL ACUERDO 050 DEL 20 DE AGOSTO DE 2009 (ARTÍCULOS 1º Y 2º), EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE FILANDIA**
 - o No existen argumentos en la demanda para desvirtuar su legalidad. (**Sentencia del 22 de marzo de 2013, expediente 19151**).

7. LOS INGRESOS QUE OBTUVO LA ACTORA POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES NO DEBIERON TENERSE EN CUENTA PARA CALCULAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- Del objeto social de la actora no se desprende que la enajenación de acciones haga parte del giro ordinario de sus negocios, pues, por el contrario, es evidente que las acciones que enajenó la sociedad se obtuvieron como pago de un activo y no de una inversión en sociedades o en venta de activos movibles, como equivocadamente concluyó la Administración. **(Sentencia del 7 de marzo de 2013, expediente 18179).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

09 de abril de 2013